



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	BEATRIZ ROJAS
Demandado	URBANO FONTECHA BAREÑO
Radicado	110013110011 2021 01021 00
Decisión	Inadmite nueva demanda

El apoderado actor dentro del término de subsanación otorgado en providencia anterior, presenta escrito de subsanación de demanda informando la reforma realizada a la solicitud de liquidación presentada inicialmente, por la de disolución de la unión marital de hecho ya constituida mediante escritura pública entre las partes.

Bajo este entendido, sin que sea procedente la reforma de la demanda presentada ante la sustitución total de las pretensiones liquidatorias iniciales, el Despacho con fundamento en los deberes y poderes de instrucción otorgados al Juez como el de la dirección del proceso, de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto establecidos en los arts. 42 y 43 del CGP, estudiará la nueva demanda de disolución de unión marital de hecho presentada en esta oportunidad por el apoderado actor conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 1° - 2° - 3° y 4° del acápite indicado, para que en un mismo hecho narré de manera clara y consocia las situaciones ahí descritas por cuanto hacen referencia a la constitución de la unión marital y las características de dicha convivencia marital.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones el demandado, además deberá especificar la dirección física reportada indicando la municipalidad en la que puede notificarse el demandado.
3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. Finalmente, infórmese el último domicilio común que compartieron los presuntos compañeros permanente durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada por BEATRIZ ROJAS en contra de URBANO FONTECHA BAREÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
